Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se constituye el señor Juez de Cámara Dr. Fermín Amado Ceroleni, designado como Juez Unipersonal, asistido por el Secretario autorizante, Dr. Mario Aníbal Monti, para dictar Sentencia mediante el **procedimiento de Juicio Abreviado (art. 431 bis CPPN)**, en la causa caratulada: **"MORALES, JUAN DE JESÚS Y OTROS S/ INFRACCION LEY23.737", EXPTE. N° 1993/2023/TO1**, en la que intervienen el señor Fiscal General Dr. Carlos Adolfo Schaefer y la señora Fiscal Auxiliar Dra. Tamara Ahimará Pourcel, en representación del Ministerio Público Fiscal; el Defensor Oficial Dr. Enzo Mario Di Tella y los imputados: **JUAN DE JESÚS MORALES**, alias Juancho, DNI Nº 39.196.405, nacido el 06/01/1996 en esta ciudad de Corrientes, nacionalidad argentina, hijo de Juan Domingo Morales y de María Isabel Gamboa, changarín, soltero, sabe leer y escribir, domiciliado en Pasaje Vallerini Nº 100, del Barrio Molina Punta de esta ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes; y **ADRIÁN ADOLFO BERNAL**, DNI Nº 31.647.837, nacido el 16/05/1985 en la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, nacionalidad argentina, hijo de Francisco Rodolfo Bernal y de Eduarda Dolores de León, de profesión plastiquero, soltero, sabe leer y escribir, domiciliado en calle José M. Rolón 302, esquina calle Río, del Barrio Industrial de la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

Seguidamente el señor Juez de Cámara Dr. Ceroleni tomó en consideración las siguientes:

Cuestiones

Primera: ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

Segunda: ¿Está probado el hecho y la participación de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

A la primera cuestión el señor Juez de Cámara dijo:

Que las presentes actuaciones llegan a conocimiento del tribunal luego de celebrada la audiencia de *visu* de fecha 11/04/2025, incorporada a fs. 1962 del

expediente virtual, en que las partes ratificaron la solicitud de juicio abreviado que formularan oportunamente.

En las piezas citadas requirieron la aplicación del art. 431 bis de la ley de rito, luego de haber arribado a un acuerdo en el que los imputados admitieron haber intervenido en los hechos ilícitos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, prestando conformidad a la calificación legal y al grado de participación asignado, todo ello en los límites y alcances del instituto de juicio abreviado.

El Fiscal entendió que la conducta de los imputados se subsume en la siguiente calificación legal, y solicitó la aplicación de pena de la manera que se detalla a continuación:

JUAN DE JESÚS MORALES: sea condenado como autor penalmente responsable del delito de Tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio (art. 5 inc. “c” Ley 23.737), a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión, multa del mínimo legal, decomiso de los bienes secuestrados, más accesorias legales y costas.

ADRIÁN ADOLFO BERNAL: sea condenado como autor penalmente responsable del delito de Tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio (art. 5 inc. “c” Ley 23.737), a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión, multa del mínimo legal, decomiso de los bienes secuestrados, más accesorias legales y costas.

Examinadas que fueran las presentes actuaciones, estimo que se encuentran cumplidos los requisitos para declarar formalmente admisible la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, ya que la solicitud formulada en el marco de la audiencia cuenta con la conformidad de los imputados y de su defensor acerca de la existencia del hecho, su participación y la calificación legal, tal como fuera descripto en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio.

Conforme lo expuesto en su presentación las partes pactaron libremente y sin impedimentos de ninguna índole, dado que al momento de suscribir el acuerdo los imputados estaban en conocimiento de todo lo que implica, optando por el juicio abreviado mediante la vía procesal prevista en nuestro código procesal vigente, y en el entendimiento de que tendrían una respuesta jurisdiccional acorde a ello, de modo que se ponga término al proceso en un plazo razonable, decisión que deberá darse dentro de los parámetros legales del ordenamiento jurídico y con los límites propuestos por las partes.

En línea con el acuerdo alcanzado por las partes y ajustándome a sus manifestaciones, el MPF refirió que la investigación penal se encuentra cumplida y no restan medidas por producir a los fines de requerir la resolución del objeto procesal traído a conocimiento, conforme los lineamientos que surgen de la pieza procesal presentada para el juicio abreviado.

Habiéndose observado los requisitos formales impuestos por la ley ritual resulta admisible la modalidad de Juicio Abreviado traído a conocimiento, sin perjuicio del pronunciamiento definitivo que se adopte sobre el fondo de la cuestión.

ASÍ VOTO.-

A la segunda cuestión el señor Juez de Cámara dijo:

Habiéndose declarado procedente la aplicación formal del instituto del Juicio Abreviado corresponde establecer la plataforma fáctica descripta en el requerimiento de elevación a juicio y en el acta acuerdo celebrado para precisar, luego, si el evento ilícito traído a juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularmente en la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del CPPN).

Que, los imputados JUAN DE JESÚS MORALES y ADRIÁN ADOLFO BERNAL reconocen su responsabilidad en el hecho que se le atribuye en el Requerimiento de Elevación a Juicio, el cual fue descripto en el Acta Acuerdo y describe que en las presentes actuaciones se investigó una organización criminal integrada por CARLOS ADRIÁN LENCINAS -alias "COCIDO"-, ANÍBAL EDUARDO ZAMPEDRI -alias "ANÍBAL" o "FLACO"-, AILÉN AGUSTINA MALAGA -alias “AILEN” o "GRINGA"-, JUAN JESÚS MORALES -alias "JUANCHO", DIEGO GABRIEL OJEDA -alias "ONO"-, CÉSAR OSVALDO GONZÁLEZ -alias "CHICHO" o "VAGO"-, ADRIÁN RODOLFO BERNAL -alias "PALY"-, y FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ -alias "MONO"-, formaron parte de la misma en calidad de miembros, destinada a cometer diversos sucesos delictivos vinculados con maniobras de tráfico ilícito de estupefacientes en sus diferentes etapas.

El grupo criminal, al menos desde el año 2022 y hasta la fecha, habrían coordinado su accionar para llevar a cabo actividades de narcotráfico, en sus diversas instancias tales como la adquisición, almacenamiento, transporte y comercialización con actividad en otras provincias como Buenos Aires, Tucumán,

Santiago del Estero, Santa Fe y La Rioja, y con puntos de contacto en la República de Paraguay, país vecino desde donde se ingresaría la sustancia estupefaciente.

Conforme la investigación llevada a cabo por la Delegación de Inteligencia Criminal de la Prefectura Naval Argentina, consistente en tareas de campo y escuchas de transcripciones telefónicas efectuadas en la causa, se determinó que todos los integrantes de la organización fueron identificados oportunamente infiriéndose sus responsabilidades y funciones de la siguiente manera.

Se determinó que la organización estaría liderada por CARLOS ADRIÁN LENCINAS, quien entendemos que es el jefe de la organización, y participa activamente en las diversas instancias que tiene la cadena de tráfico. Que las actividades ilegales de tráfico vía fluvial están a cargo de DIEGO GABRIEL OJEDA alias "ONO", de quien en diferentes comunicaciones se puede determinar el *modus operandi* y en el que interviene también CÉSAR OSVALDO GONZÁLEZ alias "CHICHO" o "VAGO", ambos quienes poseen según la prevención, un rol protagónico dentro de la organización desde la adquisición del estupefaciente, la administración del dinero o ganancias obtenidas de la venta del mismo. Por otro lado, la pareja conformada por ANÍBAL ZAMPEDRI y AILEN MÁLAGA, con domicilio en provincia de Buenos Aires, también tiene un rol fundamental, ya que aportaron en otras oportunidades un vehículo para el traslado de sustancias, mientras que ZAMPEDRI habría viajado en varias oportunidades con LENCINAS, en viajes relacionados con tranco de sustancias ilícitas. Respecto de ADOLFO alias "PALY" BERNAL, el nombrado habría aportado un galpón para el acopio de material estupefaciente, y también tuvo relación directa con el hecho ocurrido el pasado 7 de junio, registrando varias conversaciones con LENCINAS, líder de la organización. Por otro lado, FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ alias "MONO" sería la persona encargada de la distribución de estupefacientes, máxime teniendo en cuenta de que reside en la ciudad de Itatí, Corrientes, y quien aparece en varías escuchas telefónicas como el proveedor. Que, finalmente el imputado JUAN DE JESÚS MORALES tenía asignado el rol de encargado de transportar el material estupefaciente y registra varias comunicaciones con CARLOS LENCINAS que acreditan su pertenencia a la organización, siendo el sujeto que fue detenido en el procedimiento del 7 de junio de 2023.

Como consecuencia del accionar descripto, se procedió al secuestro de la siguiente cantidad de material estupefaciente a disposición del grupo criminal, conforme las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar: del procedimiento practicado el 07/06/2023 y el secuestro de 2341.2 kg. de marihuana: El 7 de junio del corriente año, alrededor de las 8.30 horas, personal de la Gendarmería Nacional Argentina, en el control del puente General Belgrano de esta ciudad, sito en RN 16 km 0.5, procedió a la detención de JUAN DE JESÚS MORALES, quien se encontraba transportando a bordo de un camión marca "RENAULT", modelo "PREMIUM 320", dominio GPT412, con semirremolque marca GRASSANI, dominio JHZ739, conteniendo en su interior 166 bultos con 3.520 paquetes de cannabis sativa (marihuana), en un total de 2341,225 kilogramos de dicha sustancia, $35.520 pesos en efectivo y dos teléfonos celulares. Que a esta altura del proceso, se encuentra acreditado que CARLOS LENCINAS alias "COCIDO" fue la persona que organizó el transporte mencionado en sus diversas etapas, mientras que la pareja conformada por ANÍBAL ZAMPEDRI y AILÉN MALAGA fueron los que aportaron el camión que fuera utilizado para el transporte del material estupefaciente incautado, mientras que el conductor designado fue el imputado MORALES, y el proveedor del material estupefaciente fue FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ alias "MONO" que reside en la localidad de Itatí Corrientes. ADRIÁN ADOLFO BERNAL alias "PALY", fue la persona que habría procedido a la guarda de material estupefaciente en un galpón, a la vez que registra varias comunicaciones con CARLOS LENCINAS días previos al secuestro, las cuales más adelante se detallarán mientras que las actividades ilegales de tráfico vía naval están a cargo de DIEGO GABRIEL OJEDA alias "ONO", de quien en diferentes comunicaciones se puede determinar el modus operandi.

El hecho referido está acreditado con los siguientes elementos de prueba: Actuaciones labradas por la Gendarmería Nacional fs. 1/4; Acta de procedimiento de fojas 11/13;- Acta de pesaje y narcotest a fojas 15/47; - Declaraciones testimoniales de Daniel López, Aldo Encina, fajas a 49/50 respectivamente; - Informes y Croquis a fojas 56, 57, 59/60. Causa 1430/22 acumulada en donde obran informes de tareas investigativas y transcripciones efectuadas por personal de la Prefectura Naval Argentina, fs. 102/139, 149/162; 171/182; 190/219; 232/240; 245/258; 282/289; 300/309; 330/394, 405/422; 432/498; 512/556. - Declaración testimonial de Luis Alexander Bejarano a fqjas 564/565, - Actas de

procedimiento, croquis, fotografías, a fojas 609/666. - Declaración testimonial de Roberto Sebastián Alegre a fajas 772/774. - Declaración testimonial de Romina Gómez a fs. 784/5. - Declaración testimonial de Aníbal Leonardo López a fajas 789/vta. - Declaración testimonial de Gabriel González a fs. 803/vta.; - Declaración testimonial de Armando Lino Meza a fojas 804/vta.; - Declaración testimonial de Jorge Horacio Montaña a fojas 818/820. - Declaración testimonial de Aldo Gabriel Encina a fojas 829/vta.; - Declaración testimonial de Hugo Escobar a fojas 830/831; - Peritaje químico 117.626: se determinó que el material secuestrado es cannabis sativa (marihuana) y se pueden obtener dieciséis millones setecientos ochenta y nueve mil novecientos veintiocho dosis umbrales (16.789.928). - Acta de pesaje y extracción muestras fs. 887/888. - Peritaje 117.627 de celular fs. 890/895; - Peritaje químico 119.056 de fs. 908/911, se desprende que las muestras analizadas pertenecen al principio activo estupefaciente de la especie SB cannabis sativa (marihuana) y cuyas dosis se ven reflejadas en el punto b) (fs. 910/vta.). - Actuaciones de GN de fs. 917925; - Los informes obtenidos de los celulares secuestrados en autos por medio sistema UFED, sustancia secuestrada y los elementos reservados en secretaria.

CONCLUSIONES:

Que, el presente acuerdo se completa con el Requerimiento de elevación a juicio obrante en la presente causa, donde se encuentran descripta la conducta atribuida, el que se tiene por reproducido y reconocido por los imputados JUAN DE JESÚS MORALES y ADRIÁN ADOLFO BERNAL y su defensor oficial.

JUAN DE JESUS MORALES ha sido detenido mediante un procedimiento de fecha 07/06/2023, alrededor de la hora 08:30, en el control del puente General Belgrano de esta ciudad, conduciendo un camión marca "RENAULT", modelo "PREMIUM 320", dominio “GPT412”, con semirremolque marca GRASSANI, dominio “JHZ739”, conteniendo en su interior 166 bultos con 3.520 paquetes de cannabis sativa (marihuana), que llegaron a un total de 2341,225 kilogramos de dicha sustancia.

ADRIÁN ADOLFO BERNAL alias "PALY", fue la persona que habría procedido a la guarda y acopio de material estupefaciente, para lo cual aportó un galpón, lo cual quedó registrado en varias comunicaciones con CARLOS LENCINAS días previos al secuestro.

Que, además no existe prueba en contrario que pueda generar indicios probatorios contradictorios, sino por el contrario, corroboran que los hechos se

#39238879#453390731#20250428121251643

desarrollaron como se ha descripto precedentemente, y se complementan con el consentimiento prestado por los imputados JUAN DE JESÚS MORALES y ADRIÁN ADOLFO BERNAL, que admitieron y reconocieron su participación en el hecho que se le atribuye, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen en el requerimiento de elevación de la causa a juicio.

Por supuesto todo ello en los límites y alcances que prevé el juicio abreviado.

ASÍ VOTÓ.-

A la tercera cuestión el señor Juez de Cámara dijo:

Habiéndose acreditado debidamente los hechos y la participación de los procesados, como se refirió en la cuestión anterior, es menester encuadrar penalmente su conducta en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde a cada uno de ellos.

Que, los señores Fiscales entiende que corresponde modificar la calificación legal efectuada en el Requerimiento de Elevación a Juicio respecto de la conducta atribuida a **JUAN DE JESÚS MORALES** por la de AUTOR penalmente responsable del delito de "Tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio", previsto y reprimido por el art. 5 inciso “c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal, toda vez que las pruebas incorporadas a la causa permiten sostener que el imputado realizó los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, de propia mano, de manera dolosa y con libertad de acción, manteniendo en todo momento el dominio del hecho.

Que, asimismo corresponde también modificar la calificación legal efectuada en el Requerimiento de Elevación a Juicio respecto de la conducta atribuida a **ADRIÁN ADOLFO BERNAL** por la de AUTOR penalmente responsable del delito de "Tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio", previsto y reprimido por el art 5 inciso “c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal, toda vez que las pruebas incorporadas a la causa permiten sostener que el imputado realizó los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, de propia mano, de manera dolosa y con libertad de acción, manteniendo en todo momento el dominio del hecho.

Que, en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal, se ha solicitado que se declare la reincidencia de los imputados.

Entiendo que la calificación legal contenida en el acuerdo celebrado es adecuada al caso que nos ocupa, toda vez que del contexto probatorio de la causa surge que los imputados han satisfecho la realización de las conductas típicas en su aspecto objetivo y subjetivo.

Que dentro de la cadena de narcotráfico, el delito de comercialización de estupefacientes implica contribuir a la compraventa, entregando la sustancia ilícita a cambio de la obtención de una ganancia por ello.

Las conductas desplegadas por JUAN DE JESÚS MORALES, al transportar el estupefaciente, y por ADRIÁN ADOLFO BERNAL al acopiar estupefaciente, forman parte de la acción ilícita que la norma penaliza.

Entonces, el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737 atrapa ambas conductas:

Art. 5º — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:

(…)

c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;

(…)

El transporte se halla probado suficientemente, y no requiere la producción de un resultado sino sólo el traslado de la droga, habiendo sido detenido MORALES en la presente causa conduciendo un vehículo que tenía consigo la mercadería en esfera de disposición del imputado.

El almacenamiento excede la figura de tenencia, significa reunir, acopiar, guardar sustancia prohibida, que por su el lugar y modo generaría una situación de mayor peligro.

Recordemos que el bien jurídico protegido por la Ley 23.737 es la salud pública, por lo que dentro de ese objetivo se halla la lucha contra el narcotráfico que ha alcanzado ribetes extensos, quebrando fronteras y atravesando todas las capas de la sociedad.

En consecuencia, como surge de las constancias de autos que fueran relacionadas precedentemente, se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar, y modo en que los nombrados la conducta endilgada a ellos, así como el dolo en cuanto a la intención de realizar esas conductas, lo que forma parte del Acuerdo consentido por las partes.

Penas a aplicar

Que, con relación a las penas y debido a los delitos involucrados, de una interpretación comprensiva de todo el orden normativo, resta por aclarar que el *quantum* de la pena establecida constituye la frontera punitiva y su imposición encuentra fundamento en las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Sobre ello, en primer lugar resulta atendible que JUAN DE JESÚS MORALES reciba una sanción mayor, por ser a quien se le secuestró la sustancia prohibida, consistente en 2.341,2 kg (Dos Mil Trescientos Cuarenta y Un kilogramos con 200 gramos) de cannabis sativa (marihuana), lo que representa una importante cantidad y por ende tiene correlato en el perjuicio del bien jurídico protegido por la norma.

Por su parte, la intervención de ADRIÁN ADOLFO BERNAL también merece sanción en razón de haber participado de la comercialización del estupefaciente en la etapa de almacenamiento.

En relación a sus condiciones personales, ambos son personas instruidas, no se acreditaron dificultades para obtener recursos y proveer a su manutención, por lo que no existen atenuantes para meritar.

La petición de pena que integra el Acuerdo suscripto parte del mínimo legal, por lo que resulta proporcionada para BERNAL, así como también corresponde sea aumentada para MORALES como se dijo anteriormente por la relevancia de su actuación, y haberse secuestrado la sustancia ilícita de su esfera de disposición.

En esa dirección, estimo apropiado que:

JUAN DE JESÚS MORALES sea condenado a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión, multa del mínimo legal, decomiso de los bienes secuestrados, más accesorias legales y costas. Además, en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal, se declare la reincidencia del imputado.

ADRIÁN ADOLFO BERNAL a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión, multa del mínimo legal, decomiso de los bienes secuestrados, más accesorias legales y costas.

Además, se ha acordado que en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal, se declare la reincidencia de los imputados. Sin embargo ambos encausados no cuentan con causas en trámite conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia.

Multa

En atención a la multa requerida por la norma, el monto a fijar debe ser proporcional a la capacidad económica particular de los encausados, y no constituir una carga que determine una obligación imposible. La especial situación económica que atraviesa el país, que conlleva un deterioro de las economías familiares, y se suma a las dificultades de reinserción laboral para todas las personas que sufren de falta de trabajo formal.

Sin embargo, debe también sopesarse la gravedad de las conductas desplegadas, de allí que a fin de evaluar el monto de la multa contemplado en el art. 45 de la Ley 23.737, deberá tomarse como base los valores al momento del secuestro de la sustancia estupefaciente en el año 2023; y calculando un mínimo que signifique valores alcanzables para los imputados, se tomará entonces el mínimo legal de 45 unidades que prevé la norma.

Estos valores lo adoptamos de la Resolución Nº 881/2022 del 29/12/2022, del Ministerio de Seguridad de la Nación (vigente al momento de los hechos), que fijara el formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos, en Pesos Diecisiete Mil Quinientos ($17.500). En este sentido, debemos remarcar que por las razones esgrimidas anteriormente, las posibilidades económicas de la imputada, en función a las sanciones asignadas para este caso particular, las multas deben ser la suma de Pesos Setecientos Ochenta y Siete Mil Quinientos ($787.500), debiéndose hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente sentencia.

Decomiso

Que, corresponde el decomiso de todos los bienes muebles que fueran objeto y/o medio del delito (dinero, celulares y demás elementos), los que serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes (art. 23 CP), con excepción de aquellos no sujetos a decomiso que deberán ser restituidos.

En cuanto al decomiso de los bienes, el art. 23 del CP establece "*En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (…)*".

Como señalan D`Alessio y Divito, el decomiso refiere a dos clases de objetos, los instrumentos del delito o *instrumenta sceleris*, y los efectos

provenientes de aquél o *producta sceleris*; "...son instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumar o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos...".

Esencialmente, para el transporte de la sustancia estupefaciente fue utilizado un camión marca Renault, modelo Premium 320 dci, dominio "GPT412", tipo Chasis con cabina y semirremolque marca Grassani, modelo SG3-30TT, dominio "JHZ739", cuyo titular es ANÍBAL EDUARDO ZAMPEDRI -alias "ANÍBAL" o "FLACO"-.

Debido a que ese medio de transporte fue utilizado para materializar la maniobra ilícita, y de la investigación surge que esta circunstancia no era desconocida por el dueño del vehículo, corresponde su decomiso en los términos del art. 30 Ley 23.737 y art. 23 del CP, los que serán destinados conforme la normativa vigente.

Asimismo, serán decomisados los teléfonos celulares secuestrados que fueron utilizados para la concreción de la conducta ilegal, así como el dinero que resulta medio para cometer y/o provecho del delito que estaba en ejecución.

Complementariamente, una vez firme este pronunciamiento, corresponderá:

*** DEVOLVER** los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso (arts. 523 y 525 del CPPN).

Por lo expuesto, consideramos que deberá emitirse sentencia condenatoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente.

ASÍ VOTÓ.-

A la cuarta cuestión el señor Juez de Cámara dijo:

Que con relación a las costas procesales corresponde su imposición a los imputados, conforme la decisión recaída y no existiendo causa alguna que autorice su eximición (arts. 530, 531, 533 y cctes. del CPPN); teniéndose presente la regulación de los honorarios profesionales del Ministerio Público de la Defensa para su oportunidad.

ASÍ VOTÓ.-

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente Acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscribe el señor magistrado, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

Fecha de firma: 28/04/2025
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#39238879#453390731#20250428121251643

SENTENCIA

N° 49

Corrientes, 28 de abril de 2025.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE**:

1º) DECLARAR formalmente admisible el Juicio Abreviado (art. 431 bis CPPN) traído a conocimiento de esta magistratura.

2º) CONDENAR a **JUAN DE JESÚS MORALES** a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio (art. 5 inc. “c” Ley 23.737), multa de Pesos Setecientos Ochenta y Siete Mil Quinientos ($787.500), decomiso de los bienes secuestrados, más accesorias legales y costas (art. 45 y 23 del CP, arts. 530, 531, 533 y cctes. del CPPN y art. 45 de la Ley 23.737).

3º) CONDENAR a **ADRIÁN ADOLFO BERNAL** a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio (art. 5 inc. “c” Ley 23.737), multa de Pesos Setecientos Ochenta y Siete Mil Quinientos ($787.500), decomiso de los bienes secuestrados, más accesorias legales y costas (art. 45 y 23 del CP, arts. 530, 531, 533 y cctes. del CPPN y art. 45 de la Ley 23.737).

4º) DECOMISAR los siguientes efectos secuestrados (art. 23 CP y art. 30 Ley 23.737):

- Un (1) vehículo marca Renault, modelo Premium 320 dci, dominio "GPT412", tipo Chasis con cabina y semirremolque marca Grassani, modelo SG3 -30TT, dominio "JHZ739".

- La suma de Pesos Treinta y Cinco Mil Quinientos Veinte ($35.520).

- Un teléfono celular marca Motorola, modelo G9, de color azul (Adrián Adolfo Bernal).

- Un (1) teléfono celular marca Samsung de color azul, sin determinar modelo (Juan de Jesús Morales).

- Un (1) teléfono celular marca Motorola de color celeste, sin determinar modelo (Juan de Jesús Morales).

5º) DEVOLVER los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso, una vez firme la presente (art. 523 del CPPN).

Fecha de firma: 28/04/2025
Firmado por: YERMIN AMADO GEROLENI, JUEZ DE CAMARA I
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#39238879#453390731#20250428121251643

6º) DIFERIR la Regulación de Honorarios Profesionales para su oportunidad si correspondiere.

7°) DAR cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la publicación de resoluciones judiciales.

8°) OFICIAR con copia de la presente Sentencia a efectos de la notificación personal de los causantes (art. 42 R.J.N.).

9°) REGISTRAR, agregar el original al expediente, cursar las demás comunicaciones correspondientes y una vez firme la presente practicar por secretaría los cómputos de pena correspondientes, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN).-

Fecha de firma: 28/04/2025
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#39238879#453390731#20250428121251643